



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2016-00117-00

Una vez revisada la partición presentada por la auxiliar de justicia¹, y de conformidad con el numeral 5° del artículo 509 del C. G. del P., este Despacho ORDENA a la PARTIDORA que REHAGA dicho trabajo de partición, dado que en el mismo se realizó una errada liquidación de la sociedad conyugal y del pasivo herencial reconocido por este Despacho, así como una errada adjudicación del activo y el pasivo herencial.

En primer lugar, si bien es cierto, se debe liquidar la sociedad conyugal que existió entre los aquí causantes (**JORGE PARADA CAICEDO** y **ROSA JULIA ORTEGA DE PARADA**), dicha liquidación no debe comprometer el pasivo reconocido a favor de la señora **ROSA JULIA SILVA PARADA**, pues el mismo fue adquirido cuando el señor **JORGE PARADA CAICEDO** (Q.E.P.D.) había enviudado, por tanto, no es un pasivo social, se debe tomar como un pasivo herencial.

En segundo lugar, el pasivo herencial se debe repartir conforme el numeral 4 del artículo 508 del C.G.P., formando una hijuela que se repartirá o adjudicará a los herederos o cesionarios de estos, de manera proporcional a su porcentaje de adjudicación del activo, es decir, si a la heredera número uno le corresponde un porcentaje de adjudicación del 20% sobre el activo herencial, ese mismo porcentaje le corresponderá de adjudicación del pasivo herencial, el pasivo herencial no se reparte por partes iguales a no ser que en la audiencia de inventarios y avalúos así se haya señalado, cosa que no ocurrió en el presente caso, debiéndose aplicar correctamente la norma antes citada.

En tercer lugar, el pasivo herencial no se puede adjudicar como porcentaje del activo, tal y como lo hizo la auxiliar de la justicia al señalar que el 92.309359368% del único inmueble de la sucesión se adjudicaría como activo, y el 7.69064063267 de dicho inmueble se adjudicaría como pasivo; tanto el activo como el pasivo de una sucesión se debe adjudicar en un 100% a los herederos o a sus cesionarios, es decir, el bien inmueble señalado como activo dentro del presente trámite, debe adjudicarse en un 100%, y lo mismo se hace con el pasivo; no se puede registrar en la oficina de instrumentos públicos la partición de una sucesión, señalando que

¹ Folios 418 al 429 expediente digital.



el 92% del inmueble es tomado como activo herencial y que el 8% restante es tomado como pasivo herencial.

Y en cuarto lugar, el cuadro comparativo se debe hacer entre el activo y el pasivo adjudicado, para que constate que los mismos se asignaron en igual porcentaje al derecho de adjudicación, es por ello que en dicho cuadro deben existir sumas iguales, tanto en porcentaje adjudicado para cada heredero o cesionario, como en el valor de dicha adjudicación.

Ahora bien, para evitar confusiones o enredos, la suscrita Juez señala a la partidora designada, que para rehacer el trabajo de partición aquí encomendado, deberá partir del trabajo presentado el día 02 de marzo de 2021 mediante correo electrónico, y a ese trabajo de partición, deberá aplicar las observaciones y/o correcciones que este Despacho señaló en auto del 18 de mayo de 2021, pues no se entiende cómo se presentó una nueva partición realizando las liquidaciones y adjudicaciones respectivas de manera diferente, a las que ya había revisado el Despacho.

De igual forma, se recomienda a la auxiliar de la justicia que, al momento de realizar el trabajo de partición, tenga especial cuidado con los nombres de las personas, y los números de sus identificaciones, en todos los ítems o partes del documento, pues el mismo constituirá parte de la sentencia y se requiere para su posterior registro.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que efectúe las correcciones que se han indicado.

Por último, en cuanto a la solicitud hecha por la acreedora de la heredera **MARIA DEL SOCORRO PARADA DE MORENO**, mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021, en cuanto a tener en cuenta el embargo de los derechos herenciales de esta última al momento de hacer la partición, la suscrita Juez señala que, en el momento pertinente, se hará la aplicación de dicha medida cautelar, comunicando la misma a las entidades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,²

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 133 del 05 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Sucesión
Radicado: 680014003020-2016-00117-00
Demandante: María del Socorro Parada de Moreno y Otros.
Causante: Jorge Parada Caicedo y Rosa Julia Ortega de Parada

**Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f99bf57bc5ce50c9682f8e953edd5566510de7eebd168edc2065df9aac7ce2

Documento generado en 04/08/2021 11:05:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**